

USUARIO	ARAMIREV	FIRMA		
FECHA INICIO	20/02/2023			
FECHA FINAL	20/02/2023			
RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
1001600001920111225100	0014	20/02/2023	Fijación en estado	DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI0822 //ARV CSA//
7001600101820180191800	0014	20/02/2023	Fijación en estado	YENITH ALEIDA - VERA VELAZQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 105 //ARV CSA//
7001600101820180191800	0014	20/02/2023	Fijación en estado	ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 107 //ARV CSA//
5250610000020170000600	0014	20/02/2023	Fijación en estado	ANGIE KATERINE - CAVIEDES RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 079 //ARV CSA//
5250610000020170000600	0014	20/02/2023	Fijación en estado	ANGIE KATERINE - CAVIEDES RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 080 //ARV CSA//
8679600015320150013100	0014	20/02/2023	Fijación en estado	HENRY DAVID - PERILLA RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto concediendo redención AI 060 //ARV CSA//
001600056520088004600	0014	20/02/2023	Fijación en estado	NEIFY - GAMEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto concediendo redención AI 062 //ARV CSA//
1001600002820120384700	0014	20/02/2023	Fijación en estado	MAYERLY - MONTES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 078 //ARV CSA//
1001600001720111193300	0014	20/02/2023	Fijación en estado	ANGIE JESMITH - OVALLE CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 030 //ARV CSA//
1001600001720111193300	0014	20/02/2023	Fijación en estado	ANGIE JESMITH - OVALLE CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Niega Permisos Prisión Domiciliaria AI 39 //ARV CSA//
1001600000020100021401	0014	20/02/2023	Fijación en estado	FRANKY - MONROY ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 066 //ARV CSA//
1001630011420160018300	0014	20/02/2023	Fijación en estado	ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 087 //ARV CSA//
1001630011420160018300	0014	20/02/2023	Fijación en estado	ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Abstiene de aprobar beneficios de salida de hasta por 72 horas AI 088 //ARV CSA//
1001610258320170098600	0014	20/02/2023	Fijación en estado	MARIA CAROLINA - OSPINA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto concediendo redención AI 089 //ARV CSA//
1001600001320140231100	0014	20/02/2023	Fijación en estado	JOSIE ESTEBAN - BURGOS MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Advtos de permiso de salida de hasta 72 horas AI 086 //ARV CSA//
1001600001520190064300	0014	20/02/2023	Fijación en estado	BERNARDO ANTONIO - FRANCO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto concediendo redención AI 069 //ARV CSA//
1001600001520190064300	0014	20/02/2023	Fijación en estado	BERNARDO ANTONIO - FRANCO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 068 //ARV CSA//
1001600001720181485300	0014	20/02/2023	Fijación en estado	SERGIO DARIO - LATORRE CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN. AI 116 //ARV CSA//
1001600004920140464800	0014	20/02/2023	Fijación en estado	ANDRES - GUASGUITA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención por las horas estudiadas en los meses de agosto y septiembre de 2022 AI 076 //ARV CSA//
1001600001520151094800	0014	20/02/2023	Fijación en estado	JENNY PAOLA - CRUZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0084 //ARV CSA//
1001600000020170025300	0014	20/02/2023	Fijación en estado	ALICIA INES - HERNANDEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0081 //ARV CSA//
1001600005520100114100	0014	20/02/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - SILVA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 102 //ARV CSA//
1001600001320191333700	0014	20/02/2023	Fijación en estado	ALAN - GARZON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 117 //ARV CSA//
1001600001320191333700	0014	20/02/2023	Fijación en estado	ALAN - GARZON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 118 //ARV CSA//
1001600001320170106900	0014	20/02/2023	Fijación en estado	FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 085 //ARV CSA//
7001600000020170002800	0014	20/02/2023	Fijación en estado	INGRID JOHANNA - RODRIGUEZ PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto concediendo redención AI 075 //ARV CSA//
1001600001520190127300	0014	20/02/2023	Fijación en estado	EDWIN ERNESTO - RODRIGUEZ MOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 058 //ARV CSA//
1001600002320180812500	0014	20/02/2023	Fijación en estado	MARISOL - RODRIGUEZ OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 074 //ARV CSA//
1001600002320180812500	0014	20/02/2023	Fijación en estado	MARISOL - RODRIGUEZ OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto concediendo redención AI 073 //ARV CSA//
1001310405020180006700	0014	20/02/2023	Fijación en estado	JAIR - OLARTE SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Concede permiso para Laborar fuera del Domicilio AI 034 //ARV CSA//
1001600001720190771800	0014	20/02/2023	Fijación en estado	JEAN CARLOS - NAVA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto concediendo redención AI 101 //ARV CSA//
1001600001720190771800	0014	20/02/2023	Fijación en estado	GIOVANNY RAFAEL - PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto concediendo redención AI 100 //ARV CSA//
5754600039220188093800	0014	20/02/2023	Fijación en estado	MAIRA ALEJANDRA - SEGURA BELALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 082 //ARV CSA//
5754600039220188093800	0014	20/02/2023	Fijación en estado	MAIRA ALEJANDRA - SEGURA BELALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 083 //ARV CSA//



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio 0822
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA
Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasília

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012, para un descuento físico de **Ciento Veintisiete (127) Meses y Trece (13) Días**.

En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020

Para un descuento total de **Ciento Treinta y Nueve (139) Meses y Diecinueve (19) Días**.-

4.- Mediante auto de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **SUSTITUIR** al condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0822
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA
Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia

LEY 906

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0822
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cédula: 80731998 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA
Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

***"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."* (Subraya el Despacho).**

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado CORREALES ARIZA.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-



Radicación: Unico 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0822
Condenado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA
Cedular 89731998 LEY 906
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA
Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ingresar vía correo electrónico oficio escrito del sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, a través del cual solicita al Despacho se autorice cambio de lugar de residencia para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en las presentes diligencias, por las razones expuestas en su libelo, señalando que la nueva residencia está ubicada en la Carrera 88b No 50 39 Sur Barrio Bosa Brasilia, indicando que allí vivirá con su progenitora y su compañera sentimental.

Visto lo anterior, el Despacho atenderá su solicitud en aras de garantizar los derechos del penado y con el fin que este continúe con el cumplimiento de la pena, por lo que se dispone:

- a) Autorizar que el domicilio donde el sentenciado continuará descontando la pena sea el ubicado en la **Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia**.
- b) Actualícese en el sistema de gestión la dirección autorizada esto es **Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia**.
- c) Por Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad infórmese a la Oficina Jurídica del CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, el cambio autorizado, remitiendo copia del presente auto.

No obstante, a través de la Subsecretaría Tercera, ADVIÉRTASELE al penado que está en la obligación de solicitar con la debida antelación autorización para cambiar de domicilio o salir del lugar de residencia so pena de estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo concedido, previo el trámite legal.

2.- Teniendo en cuenta que CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., mediante los oficios No. 2022IE0221635 y 2022IE0249845 de 19 de Octubre y 26 de Noviembre de 2022, informó que **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA** REPORTA TRASGRESIONES A LA MEDIDA DE PRISION DOMICILIARIA en las fechas indicadas en cada documento, se dispone, **CORRER el traslado del que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004** al prenombrado **sentenciado** y a su apoderado para que rinda las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al ser beneficiado con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Para efectos de lo anterior **ENTÉRESE PERSONALMENTE** al condenado en su lugar de reclusión (Nuevo lugar autorizado de domicilio), y a su apoderado sobre el trámite dispuesto, fecha de inicio y finalización mismo para garantizar el derecho de defensa.

Cúmplase lo anterior a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.



Radicación Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio 0822
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA LEY 906
Cédula: 80731998
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA
Carrera 88b No 50 39 sur Barrio Bosa Brasilia

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "Otras Determinaciones".

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reseñado el penado para que obre en su hoja de vida para su conocimiento y fines pertinentes.-

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído al penado en su lugar de reclusión. No obstante, remítase la misma vía correo electrónico al buzón sandra.lozanoch2017@gmail.com

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
En la fecha Notifiqué por Estado No. **20 FEB 2023**
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3049

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No 0822 FECHA ACTUACION: 22/12/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Daniel Armando corrales Ariza

CEDULA DE CIUDADANIA: 80 731 998

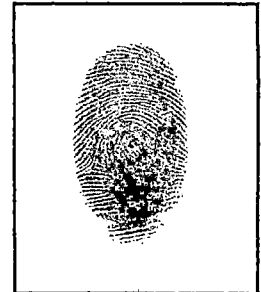
NUMERO DE TELEFONO: 314 440 5885

FECHA DE NOTIFICACION: DD 4 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA .



Firmado Por:
Ginna Lorena Coral Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c885854b3869b8fac026f641c31d90d098965426aee32faf23215132cdbad65c
Documento generado en 02/12/2022 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 3049 DEL 22-12-22
Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 01/01/2023 4:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Me doy por enterado y notificado de la decisión de la referencia.

Cordialmente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de diciembre de 2022 11:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Edison Prieto <ep3416@gmail.com>

Asunto: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 3049 DEL 22-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 3049 del 22 de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado OSCAR DAVID - BUITRAGO ARIAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio 1109
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 1134360616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REC-190

L.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ**, conforme a la petición allegada por la penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **49 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 junio de 2022
- c). **26.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022

Para un descuento total de **53 meses y 23 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada **YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ**, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 1709 de 2014, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:



Radicación: Unión 47001-99-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 105
Condenado: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ
Cédula: 34360616 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SEQUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor. Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; **secuestro extorsivo**; **fondo**; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **53 meses y 23 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 72 meses de prisión.

Ahora bien, en el presente caso la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, fue declarada responsable del delito de **Secuestro Extorsivo Agravado** y autora del Delito de **Concierto para Delinquir Agravado**, estas conductas punibles fueron excluidas para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifícase por el medio de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

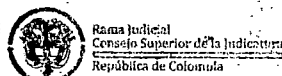
20 FEB 2023

RESUELVE

La anterior providencia **PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el condenado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES Recibido en

FECHA: 09 02 23 HORA:

NOMBRE: YENITH ALEIDA VERA VELAZQUEZ

CÉDULA: 34360616

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

FECHA
DACTILAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/02/2023 22:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 11:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Gerardo Urrego Valderrama <gerardoaurrego2013@hotmail.com>;

Sandra García <litiscorpsas230@gmail.com>

Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 104, 105, 106, 107, 108 DEL 07-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 104, 105, 106, 107, 108 del siete (7) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELAZQUEZ, ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO, RICARDO ANDRES - BARRETO RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 107
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 40766025 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **ISABEL VELASQUEZ ASCANIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 337.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y AUTORA DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **49 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **65 días** mediante auto del 10 de marzo de 2022
- b). **28.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022

Para un descuento total de **52 meses y 26.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 593 de 2000 del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá



Radicación: Único- 47001-66-01-078-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 107
Condenado: ISABEL VELASQUEZ ASCANIO
Cédula: 45766025 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; **secuestro extorsivo**; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La norma transcrita establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **52 meses y 26.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 72 meses de prisión.

Ahora bien, en el presente caso la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, fue declarada responsable del delito de **Secuestro Extorsivo Agravado y autora del Delito de Concierto para Delinquir Agravado**, estas conductas punibles fueron excluidas para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada ISABEL VELASQUEZ ASCANIO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

de los Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

COPIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 090223 HORA:

NOMBRE: Isabel Velasquez Ascanio

CÉDULA: 45766025 BB

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECIBI COPIA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/02/2023 22:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 11:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Gerardo Urrego Valderrama <gerardoaurrego2013@hotmail.com>;

Sandra García <litiscorpsas230@gmail.com>

Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 104, 105, 106, 107, 108 DEL 07-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 104, 105, 106, 107, 108 del siete (7) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELAZQUEZ, ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO, RICARDO ANDRES - BARRETO RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio 079
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO
Cédula: 1007167478 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO** fue condenada mediante fallo emanado el 27 de Agosto 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, a la pena principal de **258 meses de prisión, multa de 2499.9975 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de julio de 2017, para un descuento físico de **66 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes reducciones:

- a). **5 meses y 2 días** mediante auto del 9 de mayo de 2019
- b). **1 mes y 29.5 días** mediante auto del 7 de noviembre de 2019
- c). **4 meses y 7.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2020
- d). **1 mes y 8.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021
- f). **2 meses y 14 días** mediante auto del 4 de agosto de 2021
- g). **36 días** mediante auto del 15 de julio de 2022

Para un descuento total de **85 meses y 19 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente con fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DEPARTAMENTO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

BB.



Radical: 85250-6 / 000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio: 079
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO
Cédula: 167478 LEY 906
Delito: CUESTRO ELEVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su vez, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descrito la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de reeducación y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión: armónica, como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
185828	01/04/2022 a 30/06/2022	464	29
186630	01/07/2022 a 30/09/2022	480	30
Total		944	59 días

Realizadas las operaciones correspondientes, tenemos que 944 horas de trabajo / 8 / 2 = 59 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 944 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena por **59 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio: 079
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO
Cédula: 1007167478 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVADO EF-MM
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta entre el tiempo de detención física y el de redención **87 meses y 1 días.-**

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación la comunicación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, mediante el cual informa que respecto al traslado de la penada por acercamiento familiar al ERON de Villavicencio la misma no es procedente por cuanto el referido penal presenta racinamiento, aunado a las condiciones de seguridad que requiere el PPL para el cumplimiento de su condena, en atención al quantum de la misma, motivos suficientes para no conceder el tan anhelado traslado, información que será tenida en cuenta en su oportunidad.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, en proporción de **cincuenta y nueve (59) días** por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRER JORA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 06-02-2023	HORA: _____
NOMBRE: Angie Cavedes Rubio	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1007167478	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA Recibi Sofia	

1911

1911

1911

1911

1911

1911



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 079 NI 3722/ 14 - ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 17:46

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 10:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 079 NI 3722/ 14 - ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 079 de fecha 02/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio 3722/180
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO
Cédula: 1007167478 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA**, a la sentenciada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO** fue condenada mediante fallo emanado el 27 de Agosto 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, a la pena principal de **258 meses de prisión, multa de 2499.9975 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de julio de 2017, para un descuento físico de **66 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes reducciones:

- a). **5 meses y 2 días** mediante auto del 9 de mayo de 2019
- b). **1 mes y 29.5 días** mediante auto del 7 de noviembre de 2019
- c). **4 meses y 7.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2020
- d). **1 mes y 8.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021
- f). **2 meses y 14 días** mediante auto del 4 de agosto de 2021
- g). **36 días** mediante auto del 15 de julio de 2022

Para un descuento total de **85 meses y 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el caso de la sentenciada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No 5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 2º de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión carcelaria, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.



Radicación: 85250-6 / 000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio 080
Código: ANCE KATERINE CAVIEDES RUBIO
Cédula: 167476 LEY 906
Delito: TERRORISMO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
Requisito: Solicitud de libertad condicional - EL BUEN PASTOR

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse las circunstancias referentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registra."

"En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que cuando el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia."

"2. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso podrá desligarse del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de internamiento, de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que se busca proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea madre cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo: hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, secuestro, desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por los culpables de delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, con el fin de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de ANCE KATERINE CAVIEDES RUBIO, no se estableció esa situación por lo tanto es necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo

BB



Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio 080
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO
Cédula: 1007167478 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere se requiera al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliar en la Manzana 150 Lote 136, Barrio La Bendición de Yopal – Casanare, abonado telefónico 3106251872; diligencia que será atendida por la señora Ingrid Caviedes Rubio para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a la condenada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, a la sentenciada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos despachos a fin de que realice visita domiciliar en la Manzana 150 Lote 136, Barrio La Bendición de Yopal – Casanare, abonado telefónico 3106251872; diligencia que será atendida por la señora Ingrid Caviedes Rubio para los fines pertinentes.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA TORO
JUEZ

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 06-02-2023	HORA: _____
NOMBRE: Angie Katherine Caviedes Rubio	
CÉDULA: 1007167478	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Recibi copia.	
FUELLA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado N.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 080 NI 3722/ 14 - ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 17:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 10:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 080 NI 3722/ 14 - ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 080 de fecha 02/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

remite y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio 060
Condenado: HENRY DAVID PERILLA RIVERA
Cédula: 1033680299
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HENRY DAVID PERILLA RIVERA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de agosto de 2016, por el Juzgado 2º Penal Circuito de Conocimiento de San Gil - Santander, fue condenado HENRY DAVID PERILLA RIVERA, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **275 meses de prisión**, además de la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 20 de junio de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado HENRY DAVID PERILLA RIVERA, dentro del radicado 2016-00013, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **359 meses de prisión**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HENRY DAVID PERILLA RIVERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de febrero de 2016¹, para un descuento físico de **83 meses y 19 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **61.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- b). **209.18 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- c). **1.5625 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **48 días** mediante auto del 24 de diciembre de 2019

Para un descuento total de **94 meses y 9.2425 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado HENRY DAVID PERILLA RIVERA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de

¹ Como se evidencia en la sentencia condenatoria obrante en el expediente.-
BB.



Radicación: Único 68979-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio: 060

Condenado: HENRY DAVID LLERILLA RIVERA

Cédula: 103680299

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18321979	15/07/2021 a 30/09/2021	318	26.5
18408729	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
18502076	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18593340	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30
Total		1422	118.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1422 horas de estudio / 6 / 2 = 118.5 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17583170	01/05/2019 a 30/09/2019	608	38
17681829	01/10/2019 a 31/12/2019	456	28.5
17794585	01/01/2020 a 31/03/2020	320	20
17866141	01/04/2020 a 30/06/2020	464	29
17957465	01/07/2020 a 30/09/2020	504	31.5
18038375	01/10/2020 a 31/12/2020	488	30.5
18122680	01/01/2021 a 31/03/2021	488	30.5
18235475	01/04/2021 a 31/05/2021	320	20
Total		3648	228 días

BB.



Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio: 060
Condenado: HENRY DAVID PERILLA RIVERA
Cédula: 1033680299
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 906

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3648 horas de trabajo / 8 / 2
= 228 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que HENRY DAVID PERILLA RIVERA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1422 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **3648 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **118.5 días por estudio y 228 días por trabajo**, para un total de **346.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado HENRY DAVID PERILLA RIVERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **105 meses y 25.7425 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a HENRY DAVID PERILLA RIVERA, en proporción de **trescientos cuarenta y seis punto cinco (346.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4856

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 060

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1/02/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL) Henry David Perilla

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1.033 680 299

TD: 96744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No. 060 NI 4856/ 14 - HENRY DAVID PERILLA RIVERA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 01/02/2023 11:11

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 11:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 060 NI 4856/ 14 - HENRY DAVID PERILLA RIVERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 060 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 062
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **164 meses y 18 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **16 meses y 14.75 días**, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). **1 mes y 13.69 días**, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). **5 meses y 11.5 días**, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). **6 meses y 4 días**, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 09 de febrero de 2017.
- g). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 20 de abril de 2017.
- h). **1 mes y 16.5 días**, mediante auto del 03 de octubre de 2017.
- i). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 11 de enero de 2018.
- j). **2 meses y 17.5 días**, mediante auto del 18 de abril de 2018.
- k). **1 mes y 8 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2018.
- l). **1 mes y 9 días**, mediante auto del 26 de septiembre de 2018.
- ll). **2 mes y 18 días**, mediante auto del 08 de abril de 2019.
- m). **2 meses y 17 días**, mediante auto del 28 de octubre de 2019.
- n). **9 meses y 2.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2021.
- o). **1 mes y 22 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2021.
- p). **18.75 días** mediante auto del 13 de junio de 2022.
- q). **32.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022.

Para un descuento total de **226 meses y 5.69 días**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El

Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica.



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interjocutorio: 062
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18602773	27/06/2022 a 30/06/2022	18	1.5
18673398	01/09/2022 a 30/09/2022	132	11
Total		150	12.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 150 horas de estudio / 6 / 2 = 12.5 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18602773	01/04/2022 a 30/04/2022	112	7
Total		112	7 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 112 horas de trabajo / 8 / 2 = 7 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que NEIFY GAMEZ ROA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **150 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **112 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **12.5 días por estudio y 7 días por trabajo**, para un total de **19.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NEIFY GAMEZ ROA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **226 meses y 25.19 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a NEIFY GAMEZ ROA, en proporción de **diecinueve punto cinco (19.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 FEB 2023

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-02-22 HORA: _____

NOMBRE: *Gomez Roa Neify A*

CÉDULA: 24231984

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Reabi apiz* BB.

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 18:06

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 10:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 062 NI 5865/ 14 - NEIFY GAMEZ ROA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 062 de fecha 01/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio 0078
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ
Cédula: 1115945756 LEY 908
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ** conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ** como autora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **420 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, magistrado ponente Dr. José Joaquín Urbano, mediante providencia calendada 06 de diciembre de 2013, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2012, para un descuento físico de **122 meses y 26 días**.

En la fase de ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **65.75 días** mediante auto del 7 de enero del 2015
- b). **28 días** mediante auto del 30 de abril del 2015
- c). **35.5 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2015
- d). **65.75 días** mediante auto del 4 de mayo de 2016
- e). **50.75 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2016
- f). **26.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2017
- g). **24.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- h). **36.5 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2017
- i). **26 días** mediante auto del 27 de diciembre de 2017
- j). **49.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- k). **39.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2018
- l). **38.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- ll). **34.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- m). **39.75 días** mediante auto del 7 de marzo de 2019
- n). **24 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- o). **54.75 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2019
- p). **95.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- q). **44.25 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2020
- r). **29.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2021
- s). **70.5 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- t). **72 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- u). **69 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2022



Radicación: No. 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 078
 Condenado: MAYERLY MONTES GONZÁLEZ
 Cédula: 115945756 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
 Para descuento total de **156 meses y 26.5 días.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de reducción de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURÍDICO

La señora MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena conforme con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajos concedidos que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su vez, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estado Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica, como principio, como derecho y como deber.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la dirimir si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
186641	01/07/2022 a 30/09/2022	608	38
T		608	38 días

Realizadas las operaciones correspondientes, tenemos que 608 horas de trabajo / 8 / 2 = 38 días de reducción de pena por trabajo.-

Por tanto la penada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 078
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ
Cédula: 1115945756 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

satisfactoriamente en su favor 608 horas por trabajo en los períodos antes descritos tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **38 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada V. ERLY MONTES GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **158 meses y 4.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, en proporción de **treinta y ocho (38) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 06.02.23	HORA: 11:59
NOMBRE: Mayerly Montes Gonzalez	
CÉDULA: 1115945756	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibir Copia	

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

100

2

100



RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 078 NI 8800/ 14 - MAYERLY MONTES GONZALEZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 17:12

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 10:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; caviedesasesorajuridica@hotmail.com
<caviedesasesorajuridica@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 078 NI 8800/ 14 - MAYERLY MONTES GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 078 de fecha 02/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto INTERLOCUTORIO N° 030
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 75 B No. 107 - 51, Barrio Garcés Navas - Localidad Engativa de esta ciudad,
abonado telefónico 3209187565 - 3246830612 - 4883215

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, conforme a la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que a la sentenciada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 la condenó por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia fue confirmada, por el Honorable Tribunal, Sala Penal, el 20 de marzo de 2014.

2.- Mediante auto del 22 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **86.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- b). **14.5 días** mediante auto del 18 de mayo de 2021
- c). **30 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- d). **20.5 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **52 meses y 11.25 días**.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto INTERLOCUTORIO NI 030

Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES

Cédula: 1018432803

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA: Calle 75 B No. 107 - 51, Barrio Garcés Navas - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3209187565 - 3246830612 - 4883215

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto INTERLOCUTORIO NI 030

Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES

Cédula: 1018432803

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 75 B No. 107 – 51, Barrio Garcés Navas – Localidad Engativá de esta ciudad,
abonado telefónico 3209187565 – 3246830612 – 4883215

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Supraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada OVALLE CORTES -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto INTERLOCUTORIO NI 030

Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES

Cédula: 1018432803

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 75.B No. 107 - 51, Barrio Garcés Navas - Localidad Engativá de esta ciudad,
abonado telefónico 3209187565 - 3246830612 - 4883215

No obstante lo anterior, requiérase a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

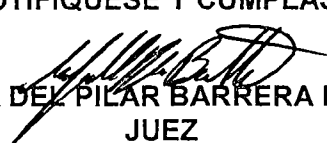
PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

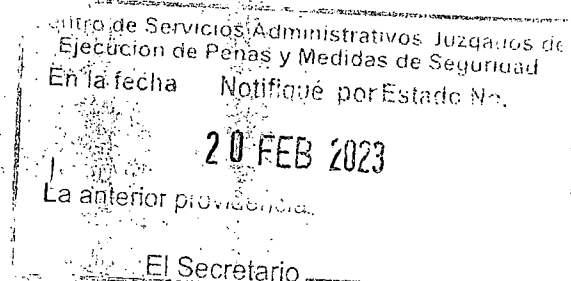
SEGUNDO: SOLICITESE a la Directora de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa a la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNIDAD RAMA JUDICIAL NO. 14



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14.

NUMERO INTERNO: 9021.

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 030.

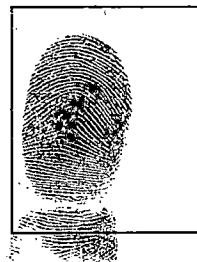
FECHA DE ACTUACION: 26 / 01 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: ANGIE JESMITH DUALLE PORTES **Firma:** ANGIE DUALLE C

Cédula: 1.018 432 803

Huella:



Fecha: 07 / 02 / 2023

Hora: 1 : 26 PM

Teléfonos: 324 683 0612

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

OVALLE CORTES

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 19:24

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 10:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 030 NI 9021/ 14 - ANGIE JESMITH OVALLE CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 030 de fecha 26/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto INTERLOCUTORIO NI-39

Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES

Cédula: 1018432803

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 75 B No. 107 - 51, Barrio Garcés Navas - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3209187565 - 3246830612 - 4883215

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** a la sentenciada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 la condenó por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia fue confirmada, por el Honorable Tribunal, Sala Penal, el 20 de marzo de 2014.

2.- Mediante auto del 22 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 14 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **86.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- b). **14.5 días** mediante auto del 18 de mayo de 2021
- c). **30 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- d). **20.5 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **52 meses y 15.25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para poder llevar a sus hijos al colegio ubicado en la carrera 107ª No. 7 of-10 de esta capital, hora de entrada 6:30 am, y retornar a su domicilio a las 7:00 am, y recogerlos nuevamente a las 2:00 pm retornando a las 2:30 pm de lunes a viernes, pues no tiene una persona que realice tales desplazamientos.



Radicación: Único 11001-8430-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto INTERLOCUTORIO NI 39

Condenado: ANGIE JESMITH LOVALLE CORTES

Cédula: 101843363

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 75 B No. 107 - 51, Barrio Garcés Navas - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3209187565 - 3246830612 - 4883215

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1.º Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2.º El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)".

Por tanto, en cumplimiento a la función atribuida por la ley a los jueces de penas, es posible estudiar el citado permiso a la condenada en prisión domiciliaria razón por la cual entrara el Despacho a estudiar el mismo.

No puede perderse de vista que la aquí sentenciada está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto INTERLOCUTORIO NI 39

Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES

Cédula: 1018432803

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 75 B No. 107 - 51, Barrio Garcés Navas - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3209187565 - 3246830612 - 4883215

este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad de la sentenciada está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que la penada debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.-

Así las cosas, y estando detenida ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.-

Se insiste, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos permisos excepcionales, este permiso no cubre el desplazamiento para poder llevar a sus hijos al colegio ubicado en la carrera 107ª No. 7 of-10 de esta capital, hora de entrada 6:30 am, y retornar a su domicilio a las 7:00 am, y recogerlos nuevamente a las 2:00 pm retomando a las 2:30 pm de lunes a viernes, pues un permiso como el pretendido impide ejercer vigilancia y control por parte de las autoridades penitenciarias, desnaturalizando el beneficio otorgado a la condenada.-

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que la condenada se pueda desplazar en los horarios y lugares señalados se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.-

Por las anteriores razones se niega el permiso para desplazarse cerca del sitio de reclusión en las condiciones pretendidas por la condenada.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para desplazarse la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, a llevar a sus hijos al colegio ubicado en la carrera 107ª No. 7 of-10 de esta capital, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión a la condenada de la referencia.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha Notifíquese por Estado no.

20 FEB 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La anterior providencia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14NUMERO INTERNO: 9021.

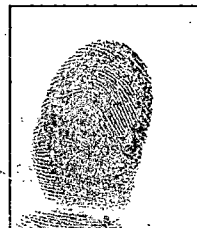
TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 39.FECHA DE ACTUACION: 30 / 01 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES Firma: ANGIE OVALLE CCédula: 1.018 432 803

Huella:

Fecha: 07 / 02 / 2023Hora: 1 : 26 PMTeléfonos: 3246830612Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 01/02/2023 11:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 8:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 039 NI 9021/ 14 - ANGIE JESMITH OVALLE CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 039 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO N° 066

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 504, PARQUES DE BOGOTÁ,
CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **FRANKY MONROY ESPITIA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FRANKY MONROY ESPITIA**, fue absuelto mediante fallo emanado del Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, del delito de Receptación de Hidrocarburos. -

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 05 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó integralmente la sentencia proferida por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, y en su lugar, condenó **FRANKY MONROY ESPITIA**, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 1.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **RECEPCIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) este Despacho resolvió **SUSTITUIR** al condenado **FRANKY MONROY ESPITIA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FRANKY MONROY ESPITIA**, estuvo privado de la libertad (**5 meses y 21 días**) del 16 de octubre de 2009¹ al 06 de abril de 2010², posteriormente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de enero de 2019, para un descuento físico de **54 MESES, 14 DÍAS**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **102 días** mediante auto del 12 de junio de 2020
- b). **122 días** mediante auto del 04 de junio de 2021
- c). **64 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- d). **37.5 días** mediante auto del 16 de febrero de 2022

Para un descuento total **65 Meses y 10.5 Días**. -

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad por parte del Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conforme al sentido del fallo absolutorio de fecha 5 de abril de 2010.
CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 066

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILIAIRIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ,
CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado FRANKY MONROY ESPITIA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir cita médica general el día 18/02/2023 con la doctora Heidy Yarley Ríos a las 8:00 am, código de orden 6765 en la dirección calle 65 sur # 78H 51 gran plaza bosa de esta capital, Cita examen médico el día 2/03/2023 MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER) a las 8.00 am, con número de servicio 7011976689, código 65964, en la dirección calle 65 sur # 78H 51 gran plaza bosa de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 066

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ, CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C.

Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma. Finalmente requiérase al penado para que allegue la constancia de asistencia a cita médica del 01 de febrero de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER permiso al señor FRANKY MONROY ESPITIA, para asistir cita médica general el día 18/02/2023 con la doctora Heidi Yarley Ríos a las 8:00 am, código de orden 6765 en la dirección calle 65 sur # 78H 51 gran plaza bosa de esta capital, Cita examen médico el día 2/03/2023 MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER) a las 8.00 am, con número de servicio 7011976689, código 65964, en la dirección calle 65 sur # 78H 51 gran plaza bosa de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 15868

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 066

FECHA DE ACTUACION: 02 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Franki Morro y Espitia

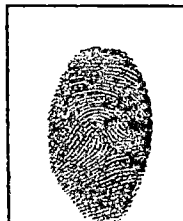
Firma: [Firma]

Cédula: 79947708

Huella:

Fecha: 7 / 02 / 2023

Teléfonos: 3042049787



Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

100

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 066 NI 15868/ 14 - FRANKY MONROY ESPITIA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 17:58

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 14:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; asesorjuri.arenas65@hotmail.com
<asesorjuri.arenas65@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 066 NI 15868/ 14 - FRANKY MONROY ESPITIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 066 de fecha 02/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 087
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, fue condenada por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta capital, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el punible de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena:

- a). **164 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **17 días** mediante auto del 27 de abril de 2022
- c). **10.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- d). **27.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **52 meses y 18 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-83-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 087
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18680112	01/07/2022 a 30/09/2022	496	31
Total		496	31 días

BB.



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interputorio: 087

Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ

Cédula: 53154450

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 496 horas de trabajo
 $496 / 8 = 62$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 496 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **53 meses y 19 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

BB.



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 087
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ LEY 906
Cédula: 53154450
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos. Dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social, y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es, el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, fue condenada a 64 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 38 meses y 12 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **54 meses y 19 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 2 S.M.L.M.V. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como dirección ubicada en la Calle 74 B No. 69 Q – 50, Barrio Las Ferias – Localidad de Engativá de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo comprendido entre el 22/08/2021 al 21/11/2021, y buena del periodo del 22/02/2022 al 21/05/2022 y la Resolución No. 010 del 11 de enero de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, la penada no ha tenido buena conducta, pues durante su tiempo de privación de libertad, reporta conducta mala del 22 al 31 de agosto, septiembre, octubre y del 01 al 21 de noviembre de 2021. **No cumpliendo**

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 087
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

con este requisito., quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte de la condenada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se nega lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ**, en proporción de **treinta y uno (31) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA	09-02-23 HORA:
NOMBRE:	Anyi Casas
CÉDULA:	53154450
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
Recibi Copia	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario BB.	

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 11:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 10:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Juan David Paez Santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: (NI-19843-14) NOTIFICACION AI 87 Y 88 DEL 03-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 87 Y 88 del tres (3) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 088
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- Se establece que la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, fue condenada por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de abril de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena:

- a). **164 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **17 días** mediante auto del 27 de abril de 2022
- c). **10.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- d). **27.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **52 meses y 18 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas a la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2047315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 088
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

II. Trámite

La Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de la interna ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta de la sentenciada CASAS MUÑOZ, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- La condenada CASAS MUÑOZ se encuentra privada de la libertad desde el 26 de abril de 2019.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en mediana seguridad según concepto 2712039, mediante acta Número 129-033-2022 del 19 de julio de 2022.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- “la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que si ha sido sancionado por lo tanto se le adelanta investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.”

- Ha venido desarrollando actividades de “MARROQUINERIA” válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Asistente Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- La interna ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ “Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas”.

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta la interna, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

BB.



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio 088
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154450 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por último, señalan que como la condenada reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor de la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ.

III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

- 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el

BB.



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 088
Condenado: ANA MERCEDES S. S. MUÑOZ
Cédula: 53104450 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde **certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)"²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que: "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.
BB.



Radicación: Único 11001-63-00-114-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 088

Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ

Cédula: 53154450

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Así las cosas, tenemos que la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, fue clasificada en fase de mediana seguridad mediante concepto No. 2712039, mediante acta Número 129-033-2022 del 19 de julio de 2022, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 64 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales la sentenciada ha cumplido un total de **53 meses y 19 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, indicó que la sentenciada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó certificación de conducta de fecha 06 de diciembre de 2022, sin embargo, una vez verificada la cartilla biográfica de la sentenciada se advierte que la calificación de su conducta durante todo el tiempo no ha sido buena, pues registra conducta mala del periodo comprendido entre el 22/08/2021 al 21/11/2021, **no cumpliendo con este requisito.**

Aunado a lo anterior, a la sentenciada se le adelantó investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, pues reporta informe 18/09/2021 decomiso sustancias psicoactivas Resolución 1137 del 22/07/2021, pérdida de seis (6) visitas sucesivas, ya cumplidas, sin embargo, no se puede obviar que registró sanción disciplinaria, así se haya cumplido la misma, **no cumpliendo con este requisito.**

Es de anotar que no fue condenada por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el 70 % de esta.

Por otra parte, estima este Despacho que con base al estudio del entorno familiar adelantado por el centro de reclusión, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia.-

No obstante, el artículo 68A del Código Penal prohíbe expresamente la concesión de cualquier beneficio administrativo para quienes hayan sido condenado por delitos relacionados con el tráfico de estupeficientes.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-63-90-174-2016-00183-00 / Interno 19843 / Auto Interlocutorio: 088
Condenado: ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ
Cédula: 53154480 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Por todo lo anterior, al no cumplirse todos los requisitos exigidos por la ley y al haber una prohibición legal, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, por lo que este Despacho NO APRUEBA LA SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS elevada por la condenada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS elevada por la condenada ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMESE Y ENVIASE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 09-02-23	HORA: _____
NOMBRE: Anyi Casas	_____
CÉDULA: 53154480	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia	

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado de

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

BB.

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 11:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 10:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Asunto: (NI-19843-14) NOTIFICACION AI 87 Y 88 DEL 03-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 87 Y 88 del tres (3) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANYI MERCEDES - CASAS MUÑOZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-02-583-2017-00986-00 / Interno 24141 / Auto Interlocutorio 1089
Condenado: MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO
Cédula: 1023886499 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO**, como autora penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2. - Téngase en cuenta que la penada de la referencia ha estado privada de la libertad así:

(44 meses y 29 días), del día 29 de mayo de 2018, al 27 de febrero de 2022 (cuando debía regresar del permiso administrativo de 72 horas y no lo hizo).

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 22 de mayo de 2022, para un descuento físico de **53 meses y 12 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- b). **62 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2021
- c). **15 días** mediante auto del 25 de noviembre de 2021
- d). **31.5 días** mediante auto del 05 de abril de 2022

Para un descuento total de **57 meses y 8 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.



Radicación: Único: 1001-61-02-883-2017-00986-00 / Interno 24141 / Auto Interlocutorio: 089

Condenado: MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO

Cédula: 1073886499

LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO, tiene derecho a la redención de pena de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
-------------	---------	-------	--------

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-02-583-2017-00986-00 / Interno 24141 / Auto Interlocutorio 089

Condenado: MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO

Cédula: 1023886499

LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

18589127 01/06/2022 a 30/06/2022

Total

60

60

5

5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 60 horas de estudio / 6 / 2 = 5 días de redención por estudio. -

Se tiene entonces que MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 60 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión. -

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **57 meses y 13 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO, en proporción de **cinco (5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-02-23 HORA: _____

NOMBRE: M^{ca} Carolina Ospina Guerrero

CÉDULA: 1023886499

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Recibi Copia.

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

20 FEB 2023

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (57) 304 7315
Bogotá, Colombia

El Secretario

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 11:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 11:06

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; edumelabogado@gmail.com <edumelabogado@gmail.com>; Eduardo Melo Chavarro <emelo@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-24141-14) NOTIFICACION AI 89 DEL 03-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 89 del tres (3) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA CAROLINA - OSPINA GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-013-2014-02311-00 / Interno 28731 / Auto Interlocutorio 086
Condenado: JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA
Cédula: 1083467014 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá., el 23 de junio de 2015, a la pena principal de **348 meses de prisión, multa de 2.800 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia apelada en el sentido de imponer la pena de **336 meses de prisión, multa de 2.724,98 S.M.L.M.V.**, al sentenciado **JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA**.-

3.- El 30 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el apoderado de los sentenciado.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA**, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2014, para un descuento físico de **107 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **350.5 días** mediante auto del 08 de enero de 2020
- b). **113.5 días** mediante auto del 29 de marzo de 2021
- c). **99.5 días** mediante auto del 14 de julio de 2021
- d). **78.5 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2021
- e). **117 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **133 meses y 1 día**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-02311-00 / Interno 28731 / Auto Interlocutorio: 086
Condenado: JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA
Cédula: 1003467914 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

Se puede aprobar la propuesta de permiso de hasta 72 horas para el sentenciado JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA, de acuerdo a la documentación allegada por el establecimiento de reclusión?

2. ANALISIS DEL CASO

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica de la interna.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado BURGOS MEZA, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2014.
- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento la clasificó en mediana seguridad según concepto 2670785, mediante acta Número 113-023-2022 del 21 de febrero de 2022.-
- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.
- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."
- Ha venido desarrollando actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" válidas para redención de pena en el Establecimiento.
- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-02311-00 / Interno 28731 / Auto Interlocutorio: 086
Condenado: JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA
Cédula: 1083467014 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- El interno JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA "Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta la interna, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último, señalan que como la condenada reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor del sentenciado JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)

- 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

BB.



Radicación: 11001-60-0-13-2014-02311-00 / Interno 28731 / Auto Interlocutorio: 086
Condenado: JOSÉ ESTEBAN BURGOS MEZA
Cédula: 1083367014 LEY 906
Delito: SEQUESTRO SIMPLIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Iguamente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-02311-00 / Interno 28731 / Auto Interlocutorio: 085

Condenado: JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA

Cédula: 1083467014

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." 2

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA fue clasificado en fase de mediana seguridad según concepto 2670785, mediante acta Número 113-023-2022 del 21 de febrero de 2022, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Frente al segundo requisito, se tiene que se trata de un delito de conocimiento de los jueces penales del circuito especializados.

El sentenciado fue condenado a la pena 336 meses de prisión, el 70% de la pena equivalente a **235 meses y 6 días**, por su parte el condenado fue privado de la libertad desde el **12 de febrero de 2014**, para un descuento físico de **107 meses y 23 días, tiempo que, sumadas las redenciones reconocidas, esto es: a). 350.5 días** mediante auto del 08 de enero de 2020, **b). 113.5 días** mediante auto del 29 de marzo de 2021, **c). 99.5 días** mediante auto del 14 de julio de 2021, **d). 78.5 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2021, **e). 117.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2022, arroja un descuento total de **133 meses y 2.5 días**, guarismo inferior al 70% de la pena impuesta.

Por lo tanto, como quiera que en el presente caso el sentenciado no cumple con el requisito objetivo para la aprobación del beneficio, se hace inocuo realizar consideración adicional respecto de los demás requisitos.

Con base en lo anterior, no resulta dable para el Despacho avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado, pues no se cumplen en su integridad los requisitos consagrados legalmente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.



Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-60-03-013-2014-02311-00 / Interno 28731 / Auto Interlocutorio: 086

Condenado: JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA

Cédula: 1053467014

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JOSIE ESTEBAN BURGOS MEZA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIÉSE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: Notifíquese por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.cajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28731

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 006

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Josie Buitas

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1083467014

TD: 83023

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/02/2023 23:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 11:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Luis Mora <luimora@defensoria.edu.co>; moraybarreroabogados@hotmail.com <moraybarreroabogados@hotmail.com>

Asunto: (NI-28731-14) NOTIFICACION AI 86 DEL 03-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 086 del tres (3) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSIE ESTEBAN - BURGOS MEZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00, / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 069
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero tres (3) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de julio de 2019, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en concurso homogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Carlos Héctor Tamayo Medina, mediante providencia calendarada 11 de septiembre de 2019, resolvió **aumentar la pena principal a 120 meses de prisión** como cómplice responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 04 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **60.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- c). **60.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021
- d). **62 días** mediante auto del 19 de julio de 2022

CP

Para un descuento total de **54 meses y 23.5 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18463668	Enero a marzo de 2022	488	
18556895	Abril a junio de 2022	472	
Total		960	60 Días

960 horas de trabajo / 8 / 2 = 60 días

Se tiene entonces que BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos,

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto Interlocutorio: 069
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO -LEY 906 DE 2004
LA MODELO

contabilizando satisfactoriamente en su favor 960 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 60 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **56 MESES, 23.5 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

Finalmente requiérase al ente carcelario por el centro de servicios administrativos para que alleguen a este estrado judicial los certificados de computos de los meses de julio de 2022 a la fecha pendientes de redención.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, en proporción de **SESENTA (60) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, requiérase a la **CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL**, para que alleguen a este estrado judicial los certificados de computos de los meses de julio de 2022 a la fecha pendientes de redención.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
CP
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario


Ratón Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **08-02-23** HORA: **23**

NOMBRE: **Bernardo Franco**

CÉDULA: **1030629002**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

HUELLO DACTILAR

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 11:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 11:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carlosealvarezm <carlosealvarezm@hotmail.com>; Carlos Alvarez <carmartinez@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-29582-14) NOTIFICACION AI 68 Y 69 DEL 03-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 68 Y 69 del tres (3) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BERNARDO ANTONIO - FRANCO MOSQUERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto INTERLOCUTORIO NI 068
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 16 de julio de 2019, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en concurso homogéneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Carlos Héctor Tamayo Medina, mediante providencia calendada 11 de septiembre de 2019, resolvió **aumentar la pena principal a 120 meses de prisión** como cómplice responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.-

3.-Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA**, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 04 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **60.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- c). **60.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021
- d). **62 días** mediante auto del 19 de julio de 2022

Para un descuento total de **54 meses y 23.5 días**.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2947315
Bogotá, Colombia
unau.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto INTERLOCUTORIO NI 068
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto INTERLOCUTORIO NI 068
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Diagonal 73 B Sur No. 27 L -50, Barrio Pariso de esta capital, abonado telefónico 3188164375, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al condenado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la petición de PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA, de que trata el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020, es de indicar esta funcionaria judicial

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00643-00 / Interno 29582 / Auto INTERLOCUTORIO NI 068
Condenado: BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA
Cédula: 1030629002
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

que se abstendrá de resolverla misma, toda vez que dicho decretó estuvo vigente durante la pandemia, atendiendo mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, en donde se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, lo cual no se encuentra vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado BERNARDO ANTONIO FRANCO MOSQUERA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

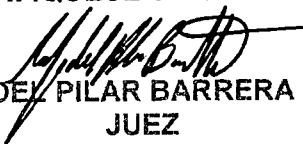
SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Diagonal 73 B Sur No. 27 L -50, Barrio Pariso de esta capital, abonado telefónico 3188164375, para los fines pertinentes.-

TERCERO: Estarse a lo indicando en el ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 08-02-23	HORA: 10:00
NOMBRE: Bernardo Franco	
CÉDULA: 1030629002	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
QUE LA DACTILAR	

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 07/02/2023 11:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 11:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carlosealvarezm <carlosealvarezm@hotmail.com>; Carlos Alvarez <carmartinez@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-29582-14) NOTIFICACION AI 68 Y 69 DEL 03-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 68 Y 69 del tres (3) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BERNARDO ANTÓNIO - FRANCO MOSQUERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14853-00 / Interno 34128 / Auto Interlocutorio: 116
Condenado: SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA
Cédula: 79957267
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1826

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de abril de 2019, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **50 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de julio de 2019, para un descuento físico de **42 meses y 27 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **91 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- b). **21 días** mediante auto del 08 de septiembre de 2022

Para un descuento total **46 meses y 19 días de prisión**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA** tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -



Radicación: Único: 11001-60-00-017-2018-14853-00 / Interno 34128 / Auto Interlocutorio: 116
Condenado: SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA

Cédula: 72957267

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18560139, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En junio de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas, las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Así las cosas, se requerirá al Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en junio de 2022, relacionas en el certificado No. 18560139.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18366273	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
18465271	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18560139	01/04/2022 a 03/05/2022	126	10.5
Total		870	72.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 870 horas de estudio / 6 / 2 = 72.5 días de redención por estudio.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14853-00 / Interno 34128 / Auto Interlocutorio: 116
Condenado: SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA
Cédula: 79957267 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Redención por trabajo

Certificado	Período	Horas	Redime
18560139	04/05/2022 a 30/06/2022	384	24
Total		384	4 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 384 horas de trabajo / 8 / 2 = 24 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **870 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **384 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **72.5 días por estudio y 24 días por trabajo**, para un descuento total de **96.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA,, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **49 meses y 25.5 días**.

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA, el día **13 de febrero de 2023** cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá el **13 de febrero de 2023**, siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

OTRAS DETERMINACIONES

Sería el caso entrar a resolver la documentación allegada por el establecimiento carcelario a fin de estudiar la libertad condicional al penado SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA, sino fuera porque en la presente providencia se concedió a BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-14853-00 / Interno 34128 / Auto Interlocutorio: 116
Condenado: SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA
Cédula: 79.957.267
LEY 1826

Delito: CUARTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

partir del 13 de febrero de 2023, la libertad por pena cumplida al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDUCIR LA PENA impuesta a **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, en proporción de noventa y seis punto cinco (96.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: SOLICITAR por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en junio de 2022, relacionas en el certificado No. 18560139.-

TERCERO: CONCEDER la libertad incondicional a partir del 13 de febrero de 2023, por pena cumplida al sentenciado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, siempre y cuando el penado no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

CUARTO: DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.957.267, profesa por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 03 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 13 de febrero de 2023.-**

QUINTO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **SERGIO DARIO LATORRE CASTAÑEDA**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO: Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SÉPTIMO: COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.-**

OCTAVO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/02/23 HORA: 10:00
NOMBRE: Sergio Latorre
CÉDULA: 79.957.267
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: BB

BOLETA DE LIBERTAD

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 10:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; reservaciones365@gmail.com

<ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>; consultoria434@gmail.com <consultoria434@gmail.com>

Asunto: (NI-34128-14) NOTIFICACION AI 116 DEL 08-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 116 del ocho (8) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SERGIO DARIO - LATORRE CASTAÑEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2014-04648-00 / Interno 39370 / Auto Interlocutorio 076
Condenado: ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN
Cédula: 80168283 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintinueve (2019)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento, en torno a estudiar la **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de junio de 2018, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN**, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, a la pena principal de **204 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 2 de agosto de 2018, para un descuento físico de **54 meses y 1 día**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **40 días** mediante auto del 12 de junio de 2019, para un descuento total de **55 meses y 11 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESTACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad consigna que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días dominicales y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director de establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que



Radicación: Único 11001-00-00-049-2014-04648-00 / Interno 39370 / Auto Interlocutorio: 076
Condenado: ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN

Cédula: 10138283

LEY 906

Delito: FURTO EN HABITACIÓN, ABUSO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

no haber debido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la reducción de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha desarrollado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Ahora bien, en el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los cómputos Nos. 17446353, 18480216 y 18583643 correspondientes al trabajo realizado en los meses de abril, mayo, junio de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, en atención a lo indicado en el oficio No. 113-COB-BOGOTÁ-T-JE-2022-383, emitido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, hasta tanto no se aclare dicha situación respecto a los referidos cómputos.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18669553, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2022.-

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18669553	01/07/2022 a 31/07/2022	208	13
Total		208	13 días

Realizando los cálculos correspondientes tenemos que 208 horas de trabajo / 8 / 2 = 13 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **208 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena **13 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **55 meses y 24 días.-**

BB



Radicación: Único 11001-60-00-049-2014-04648-00 / Interno 39370 / Auto Interlocutorio: 076
Condenado: ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN
Cédula: 80168283 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN**, en proporción de **trece (13) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer reducción de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN**, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **ANDRÉS GUASGUITA RINCÓN**, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022.-

CUARTO: INFORMA Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado por cuenta de otra autoridad.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39370

TIPO DE ACTUACION:

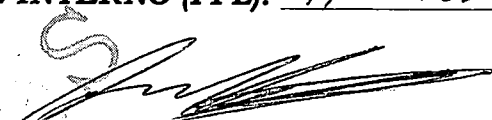
A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 076

FECHA DE ACTUACION: 2-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 - 02 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRES GUAJATA PINOY

FIRMA PPL: 

CC: 80168283

TD: 98623



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 076 NI 39370/ 14 - ANDRES GUASGUITA RINCON

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 17:10

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 14:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 076 NI 39370/ 14 - ANDRES GUASGUITA RINCON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 076 de fecha 02/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio: 0084
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN** conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado 42 Penal del Circuito Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 07 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, dentro del radicado 2017-12378, con la aquí allegada, quedando la pena en **67 meses y 20 días de prisión**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 21 de noviembre de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de junio de 2021, para un descuento físico de **19 meses y 12 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **20 días** mediante auto del 04 de agosto de 2022, para un descuento total de **20 meses y 2 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de



Radicación: 11001-0000-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio: 0084
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 119456487 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante las horas ordinarias de estudio.-

A su vez, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos excepcionales debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha desarrollado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de reeducación en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
1858074	01/03/2022 a 30/06/2022	462	38.5
18655223	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5
Total		840	70 días

Realizando los cálculos correspondientes tenemos que 840 horas de estudio / 6 / 2 = 70 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 840 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **70 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **22 meses y 12 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto. Interior: 0084
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN
Cédula: 1018456467 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, en proporción de **setenta (70) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SOFÍA DEL PILAR BARRER MORA
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 16-02-2023	HORA: _____
NOMBRE: <u>Jenny Paola Cruz Gaitan</u>	
CÉDULA: <u>1018456467</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>Xsine Celia</u>	
MUESTRA DACTILAR	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Nótese por Estado No.
20 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 0084 NI 44659/ 14 - JENNY PAOLA CRUZ
GAITAN

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 17:09

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 15:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; SCREENYA@HOTMAIL.COM

<SCREENYA@HOTMAIL.COM>; OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM

<OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 0084 NI 44659/ 14 - JENNY PAOLA CRUZ GAITAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 084 de fecha 02/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interlocutorio 0081
Condenado: ALICIA INES HERNANDEZ PARRA
Cédula: 51640427 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA**, conforme a la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y coautora del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 50 S.M.L.U.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **74 meses** y **25 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **42.5 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- b). **44.5 días** mediante auto del 4 de mayo de 2020
- c). **41 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- d). **58.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- e). **57 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- f). **62.5 días** mediante auto del 22 de junio de 2022
- g). **31 días** mediante auto del 15 de julio de 2022

Para un descuento total de **85 meses y 25 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA** tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por conducto de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez



Radicación: No. 11001-60-150-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interlocutorio: 0081
Condennado: ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA
Cédula: 64227 LEY 906
Delito: GESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio, se contabilizará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En caso de excepciones debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha desarrollado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo del sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuará la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificación	Periodo	Horas	Redime
1858	01/01/2022 a 30/06/2022	360	30
18673	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5
Tot		738	61.5 días

Realizando los cálculos correspondientes tenemos que 738 horas de estudio / 6 / 2 = 61.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 738 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto se resuelve que a la fecha la penada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA sea descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **87 meses y 26.5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interno 00081

Condenado: ALICIA INES HERNANDEZ PARRA

Cédula: 51640427 LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ALICIA INES HERNANDEZ PARRA**, en proporción de **sesenta y uno punto cinco (61.5) días** de las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Alicia Ines Hernandez Parra

CÉDULA: 51640427

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Recibi copia

RECIBIDA
DACHILAR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estándar

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 0081 NI 44990/ 14 - ALICIA INES
HERNANDEZ PARRA**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 17:09

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 15:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 0081 NI 44990/ 14 - ALICIA INES HERNANDEZ PARRA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 081 de fecha 02/02/2023; con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 102
Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUAREZ
Cédula: 1023885891 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de julio de 2018, a la pena principal de **192 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 04 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ**, estuvo privado de la libertad (**66 meses y 14 días**) del 16 de noviembre de 2011¹ al 30 de mayo de 2017², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de agosto de 2018, para un descuento físico de **120 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena **199.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2021, para un descuento total **126 meses y 22.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará sujeta al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

¹ Fecha primera captura

² Fecha de libertad por vencimiento de términos
BB.



Radicación: 11001-3-20-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 102
Condenados: JUIS CARLOS SILVA SUAREZ
Cédula: 1023885891 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 63. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 102

Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUAREZ

Cédula: 1023885891

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"La génesis de la presente investigación se da a través de una denuncia presentada por el hogar albergue infantil santísima trinidad, por intermedio de la doctora Nayibe Osorio Herrera, Psicóloga, quien informa que la menor K.L.P.G, para la fecha de los hechos (año 2009-9) tenía una edad de 8 años se encontraba en intervención terapéutica por tener manifestaciones de auto estimulación frecuente y flujo vaginal: se le indaga a la menor sobre posibles situaciones de riesgo a su libertad, integridad y formación sexual, respondiendo que su tío Carlos la había abusado, que no había dicho nada porque quería irse con su abuela.

Manifiesta en la entrevista la menor que su tío Carlos le tocaba su cuerpo, la vagina y la cola, la besaba en todo su cuerpo y la obligaba a fumar marihuana y que lo anterior sucedió muchas veces.."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trató de un hecho muy grave, pues se atentó contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, quien se vio privada de una de las dimensiones más significativas de su personalidad, circunstancias que relevan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y el poco respeto al menor de edad, que es sujeto de especial protección, en consecuencia es de aquellos punibles que merecen el mayor reproche social. -



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 102
Condenado: CARLOS CARLOS SILVA SUAREZ
Cédula: 1023885891 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a intentar contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la menor de edad, de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 102
Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ
Cédula: 1023885891 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. No obstante, sí se refirió posteriormente al estudiar la concesión de subrogados, al hecho de que el condenado constituye un peligro para la comunidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ, fue condenado a 192 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 115 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de agosto de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **126 meses y 22.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3973 del 08 de septiembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de LUIS CARLOS SILVA SUÁREZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad no ha sido BUENA Y EJEMPLAR, pues registra conducta regular durante varios periodos del año 2016, que, si bien ha tenido posteriormente un buen comportamiento, no se puede obviar que no tuvo buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-082-2022 del 25 de julio de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 102

Condenado: LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ

Cédula: 1023885891

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En las (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.

2. No registren requerimiento por autoridad judicial.

3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, precedido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y socio laborales en su proceso."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, y actualmente se encuentra en la fase de mediana. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Calle 66 A No. 17 C - 04 Este Sur, Barrio Arrayanes de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante,



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 102
Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUAREZ
Cédula: 1023885891 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la *resocialización* del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1998^[63], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P. en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural."

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:



Radicación: Único 11001-66-00-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 102

Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUAREZ

Cédula: 1023885891

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: CENTRO DE EJECUCIÓN DE LA PENA Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

20. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente.^[79]

21. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual señala, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

22. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y cultural^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por LUIS CARLOS SILVA SUAREZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

Se observa que el acusado LUIS CARLOS SILVA SUAREZ, carece de antecedentes penales, por lo cual es viable reconocerle las circunstancias genéricas de menor punibilidad contenida en el artículo 55 núm. 1 del Código Penal; adicionalmente, la Fiscalía no atribuyó ninguna circunstancia genérica de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 ibidem. Así las cosas, de lo acotado se observa que LUIS CARLOS SILVA SUAREZ, reúne las condiciones propias para ubicar la sanción que se le debe imponer, en el cuarto mínimo de movilidad punitiva de la dosificación realizada al delito de *actos sexuales con menor de catorce años agravado*, esto es, entre ciento cuarenta y cuatro (144) y ciento sesenta y seis (166) meses y quince (15) días de prisión, por virtud del concurso heterogéneo con el delito de *suministro a menores* por el que está siendo condenado se le aumentara la pena en 48 meses para un total de ciento noventa y dos (192) meses de prisión que se impone a LUIS CARLOS SILVA SUAREZ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que SILVA SUAREZ, registra conducta regular durante varios períodos del año 2016, que, si bien ha tenido posteriormente un buen comportamiento, no se puede obviar que no tuvo buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, lo que no deja entrever que el proceso de resocialización no ha sido efectivo.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y actualmente lo mantiene en la fase de mediana seguridad en su proceso de resocialización, lo que indicaría a esta juez establecer que se encuentra listo para vivir en sociedad, sin embargo, no se tiene un panorama total, que permita indicar lo



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio: 102
Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUAREZ
Cédula: 1023885891 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

anterior, por cuanto el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, que si bien ha tenido posteriormente conducta buenas, no se puede obviar las mismas, lo que indica su personalidad.

Por otra parte, acota el despacho que los hechos por los cuales se emitió la sentencia condenatoria que este juzgado ejecuta, tuvieron ocurrencia en esta ciudad, entre el año **2008 - 2009, y la víctima fue una menor de edad**, es decir, en vigencia de la ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando se trate de delitos atentatorios de la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibidem, numeral 5:

"5. No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y por expresa prohibición, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUIS CARLOS SILVA SUAREZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

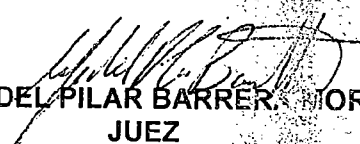
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado LUIS CARLOS SILVA SUAREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado N.º.
20 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45827

TIPO DE ACTUACION:

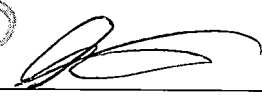
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 102

FECHA DE ACTUACION: 6-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS CARLOS SILVA SANCHEZ

FIRMA PPL: 

CC: 1023885891

TD: 63948

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/02/2023 23:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 16:04

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45827-14) NOTIFICACION AI 102 DEL 06-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 102 del seis (6) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS CARLOS - SILVA SUAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio 147
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALAN GARZON TORRES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de agosto de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALAN GARZON TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de diciembre de 2021, para un descuento físico de **13 meses y 9 días** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **92.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022.

b). **30 días** mediante auto del 19 de octubre de 2022.

Para un descuento total de **17 meses y 11.5 días** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ALAN GARZON TORRES?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la sentencia se promulgó la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

BB.



Radicación: Único 11001-69-0-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio: 117
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 01/021089 LEY 906
Delito: VIOLENCIA CONTRA EL EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. (Subraya el Despacho).

En el subíndice, se adjolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ALAN GARZON TORRES, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado GARZON TORRES.

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ALAN GARZON TORRES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interdictorio: 117
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098 LEY 906
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **ALAN GARZON TORRES** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS, BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023	FECHA: 10/02/23 HORA:
La anterior providencia	NOMBRE: Alan Garzon
El Secretario	CÉDULA: 1010021098
	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 12:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sebastian Benavides Camacho

<sebastian.benavides@bvslegalgroup.com>; sebastian.benavides@urosario.edu.co <sebastian.benavides@urosario.edu.co>

Asunto: (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 117 Y 118 DEL 08-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 117 y 118 del ocho (8) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALAN - GARZON TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio 118
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098 LEY 906
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ALAN GARZON TORRES** conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ALAN GARZON TORRES**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de agosto de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ALAN GARZON TORRES**, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de diciembre de 2021, para un descuento físico de **13 meses y 9 días**. –

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **92.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- b). **30 días** mediante auto del 19 de octubre de 2022

Para un descuento total de **17 meses y 11.5 días**. –

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **ALAN GARZON TORRES**?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio: 118

Condenado: ALAN GARZON TORRES

Cédula: 1010021098

LEY 906

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados."

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio: 118
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y d) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **17 meses y 11.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 24 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado ALAN GARZON TORRES, fue declarado responsable del delito de Violencia Contra Empleado Oficial, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 26 de octubre de 2022, presentado el 27 de octubre de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la madre, padre y hermanos del sentenciado, que viven en la Carrera 84 A No. 129 - 35, Barrio Naranjos - Localidad de Suba de esta ciudad, señalando, que el sentenciado vivía en ese inmueble antes de su captura, es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de ALAN GARZON TORRES, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva



Radicación: Único: 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio: 118

Condenado: ALAN GARZON TORRES

Cédula: 1010021093

LEY 906

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, previa la **instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del rep ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio: 118
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **ALAN GARZON TORRES** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 27 de agosto de 2021, por el Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38C de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleto de traslado a la residencia del penado en la Carrera 84 A No. 129 - 35, Barrio Naranjos - Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **ALAN GARZON TORRES** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 10/02/23	HORA: 10:00
NOMBRE: Alan Garzon	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1010021098	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 12:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sebastian Benavides Camacho

<sebastian.benavides@bvslegalgroup.com>; sebastian.benavides@urosario.edu.co <sebastian.benavides@urosario.edu.co>

Asunto: (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 117 Y 118 DEL 08-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 117 y 118 del ocho (8) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALAN - GARZON TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 085
Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA
Cédula: 52243272 LEY 1826
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, como autora penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS**, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, dentro del radicado 2015-05599, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **90 meses de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, estuvo privada de la libertad así:

(2 días) del 29 al 30 de enero de 2017

(19.25 días) que purgo de más dentro del radicado 2015-80260, al momento de concedérsele la libertad por pena cumplida.

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 13 de agosto de 2019, para un descuento físico de **42 meses y 12.25 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **28 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- b). **29.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- c). **25.75** mediante auto del 13 de agosto de 2020
- d). **60 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2020
- e). **62 días** mediante auto del 22 de junio de 2021
- f). **61 días** mediante auto del 28 de julio de 2021
- g). **47 días** mediante auto del 23 de junio de 2022
- h). **57 días** mediante auto del 29 de agosto de 2022

Para un descuento total de **54 meses y 22.5 días**. -

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, tiene derecho a la redención de

BB.



Radicación: Único: 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 085
Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA
Cédula: 52243272 LEY 1826
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

pena de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica, como principio, como derecho y como deber.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18664039	01/07/2022 a 30/09/2022	436	27.25
Total		436	27.25 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $436 \text{ horas de estudio} / 8 / 2 = 27.25 \text{ días de redención por estudio.}$ -

Se tiene entonces que FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 436 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **27.25 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **55 meses y 19.75 días.**-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 085
Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA
Cédula: 52243272 LEY 1826
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA**, en proporción de **treinta y seis punto treinta y tres (36.33) días** por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
En la fecha	Notifiqué por Estado
20 FEB 2023	FECHA: 06-02-23
La anterior providencia	NOMBRE: Francy Milena Lopez
El Secretario	CÉDULA: 52243272
	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESIBI COPIA

10/10

10/10

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 085 NI 46436/ 14 - FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 17:07

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 15:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; AYCESA.22@HOTMAIL.COM <AYCESA.22@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 085 NI 46436/ 14 - FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 085 de fecha 02/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 075
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA
Cédula: 63548757 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Manizales - Caldas, el 27 de noviembre de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 300 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 7 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 21 de octubre de 2019
- b). **87.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **30.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- d). **60.5 días** mediante auto del 27 de octubre de 2021
- e). **31.5 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022
- f). **31.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- g). **61 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **57 meses y 18.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente al fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO
BB



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 075
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA
Cédula: 63548757 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18661455	01/07/2022 a 30/09/2022	496	31
Total		496	31 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 496 horas de trabajo / 8 / 2 = 31 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 496 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **58 meses y 19.5 días**.-

BB



Radicación: Único 17001-60-00-000-2017-00028-00 / Interno 47274 / Auto Interlocutorio: 075
Condenado: INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA
Cédula: 63548757 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ PLATA**, en proporción de **treinta y uno (31) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		En la fecha: _____ Notifiqué por Estado N.º _____	
NOTIFICACIONES		20 FEB 2023	
FECHA: <u>03-feb-2023</u> HORA: _____		FILED: _____	
NOMBRE: <u>Ingrid Johanna Rodriguez Plata</u>		La anterior providencia	
CÉDULA: <u>63548757</u>		El Secretario _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICO: <u>Recibi copia</u>			

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 075 NI 47274/14 - INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 18:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 11:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gaboski@gmail.com
<gaboski@gmail.com>; gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 075 NI 47274/ 14 - INGRID JOHANNA RODRIGUEZ PLATA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 075 de fecha 01/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto INTERLOCUTORIO N° 058
Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO
Cédula: 79972155
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

EXTIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 2 de julio de 2019, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- El 10 de noviembre de 2022, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 25 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

Fecha de auto	Tiempo redimido
27/05/2022	135.5 días
25/01/2023	114 días
Total	249.5 días

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **47 meses, 4.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado **EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO**, cumple la pena a la cual fue condenado el día **26 de FEBRERO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente

CP



Radicación: Único 11001-00-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto INTERLOCUTORIO NI 058
Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO
Cédula: 79972155
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a partir del 26 DE FEBRERO DE 2023, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 26 DE FEBRERO DE 2023, al sentenciado EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 26 DE FEBRERO DE 2023.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto INTERLOCUTORIO NI068
Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO
Cédula: 79972155
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

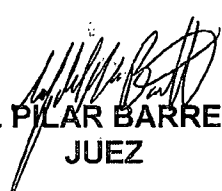
CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

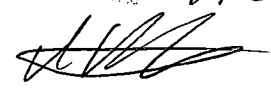
QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión procedan los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

X Fecha 7 De Enero 2023
X Edwin Ernesto Rodriguez Molano
X CC 79972 ISS
X 
X Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 058 NI 47967/ 14 - EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 18:28

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 17:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; nenynt@hotmail.com
<nenynt@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 058 NI 47967/ 14 - EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 058 de fecha 31/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 074
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
Cédula: 53117232 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARISOL RODRIGUEZ OLAYA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de julio de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de octubre de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **64 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- b). **19 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **42 meses y 6 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA?

ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 074
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
Cédula: 53117232 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

"La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 074

Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA

Cédula: 53117232

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **42 meses y 6 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 72 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que la condenada no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar de la sentenciada, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que la sentenciada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, fue declarada responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social de la condenada, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 15 de diciembre de 2022, presentado el 15 de diciembre de 2022, por el Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar de la sentenciada estaba conformado por la progenitora, hermano, hijas, nieta y yerno de la sentenciada, que viven en la Carrera 14 C No. 73 B – 40 Sur (Acueducto) y/o Carrera 14 C No. 73 B Bis A – 40 Sur (Nueva y Real), Barrio San Luis – Localidad de Usme de esta ciudad, señalando, que la sentenciada es bien recibida en esta casa y su deseo de apoyarla en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, determinándose, por tanto, que la penada deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librá la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-



Radicación: Único- 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 074
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
Cédula: 5317232 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica" (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo" (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio 074
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
Cédula: 53117232 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR a la condenada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del el 23 de julio de 2019, por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que la sentenciada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizara mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 14 C No. 73 B – 40 Sur (Acueducto) y/o Carrera 14 C No. 73 B Bis A – 40Sur (Nueva y Real), Barrio San Luis – Localidad de Usme de de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que se formalice el traslado inmediato de la penada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior por

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 03-02-23	HORA: _____
NOMBRE: <u>Marisol Rodriguez Olaya</u>	
CÉDULA: <u>53-117232</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: <u>Ecabi capaz</u>	

BB.

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 074 NI 48083/14 - MARISOL RODRIGUEZ OLAYA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 18:02

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 12:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; arturovillamiltrujillo@hotmail.com
<arturovillamiltrujillo@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 074 NI 48083/14 - MARISOL RODRIGUEZ OLAYA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 074 de fecha 01/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 073
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
Cédula: 53117232 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARISOL RODRIGUEZ OLAYA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de julio de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de octubre de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **64 días** mediante auto del 28 de julio de 2022.
- b). **19 días** mediante auto del 15 de noviembre de 2022.

Para un descuento total de **42 meses y 6 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar

BB.



Radicación: Único - 11001-50-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 073
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA
Cédula: 53117232 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18683162	01/07/2022 a 30/09/2022	228	19
Total		228	19 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 228 horas de estudio / 6 / 2 = 19 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 228 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **19 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **42 meses y 25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, en proporción de **diecinueve (19) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

20 FEB 2023

La anterior por **SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

El Secretario

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 073 NI 48083/14 - MARISOL RODRIGUEZ OLAYA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 18:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 12:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; arturovillamiltrujillo@hotmail.com
<arturovillamiltrujillo@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 073 NI 48083/14 - MARISOL RODRIGUEZ OLAYA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 073 de fecha 01/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-050-2018-00067-00 / Interno 48398 / Auto INTERLOCUTORIO 034
Condenado: JAIRO OLARTE SANCHEZ
Cédula: 19192709
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 4 C NO. 56-36 SUR DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se advierte que al sentenciado el Juzgado 050 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha 8 de Febrero de 2019, lo condenó por el punible de FRAUDE PROCESAL, a la pena principal de 52 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, para lo cual debe constituir caución prendaria en el equivalente a dos (2) smlmv.

El condenado se encuentra cumpliendo pena desde el 08 de abril de 2019, es decir **45 meses, 23 días**.

PETICIÓN

El sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, solicita se otorgue permiso para trabajar como maestro de construcción con la señora Melida Serrato Penagos, en la obra de construcción de la vivienda ubicada en la calle 6 A No. 37-04 Este Altos de la Florida (Soacha), durante el tiempo de la obra que inicialmente puede ser de seis (06) meses, en horario de 8:00 am a 5:00 pm.

Para tal efecto se adjunta contrato de obra, en donde se indica:

"PRIMERA: OBJETO: El señor **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, quien tiene la profesión de MAESTRO DE CONSTRUCCIÓN, se compromete a realizar en el terrero de la contratante una construcción y remodelación, la cual se encuentra ubicada en la calle 6ª No. 37-04 Altos de la Florida (Soacha), municipio de Soacha, las siguientes Labores de CONTRUCCION 1. Fundición de una placa de concreto. 2. Elaboración de escaleras que conecte los diferentes niveles de casa. 3. Levantamiento de muros primer piso y cerramiento del segundo piso. 4. Pañetes en general. 5. Fundida de pisos. 6. Distribución de hidráulicas y cometidas eléctricas.

SEGUNDA: PRECIO O REMUNERACION: La contratante cancelara al contratista la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL



Radicación: Único, 11001-31-04-050-2018-00067-00 / Interno 48398 / Auto INTERLOCUTORIO NI 034

Condenado: JAIRO OLARTE SANCHEZ

Cédula: 19192709

Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 4, C.NO. 56-36 SUR DE BOGOTÁ

PESOS (\$7.800.000) MONEDA CORRIENTE, pagaderos de la siguiente manera, el 40% a la firma del contrato y el otro 60% a la terminación de la obra".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de CP



Radicación: Único 11001-31-04-050-2018-00067-00 / Interno 48398 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 034
Condenado: JAIRO OLARTE SANCHEZ
Cédula: 19192709
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 4 C NO. 56-36 SUR DE BOGOTÁ

permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigna. (...)²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

“ Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste envía copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de

1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados”(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

CP



Radicación: 11001-3-04-050-2018-00067-00 / Interno 48398 / Auto INTERLOCUTORIO NI 034

Condenado: JAIRO OLARTE SANCHEZ

Cédula: 199102709

Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 4 C NO. 56-36 SUR DE BOGOTA

reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que el señor **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

Cabe señalar que el sentenciado OLARTE SANCHEZ, le fue otorgada la prisión domiciliaria y hasta el momento el Inpec no ha informado sobre trasgresiones, lo que hace pensar a este Despacho que continuará cumpliendo cabalmente las obligaciones impuestas, así como las condiciones que se le fijan en el evento de concedérsele el permiso.

El sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, solicita se otorgue permiso para trabajar como maestro de construcción con la señora Melida Serrato Penagos, en la obra de construcción de la vivienda ubicada en la calle 6 A



Radicación: Único 11001-31-04-050-2018-00067-00 / Interno 48398 / Auto INTERLOCUTORIO 034

Condenado: JAIRO OLARTE SANCHEZ

Cédula: 19192709

Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 4 C NO. 56-36 SUR DE BOGOTÁ

No. 37-04 Este Altos de la Florida (Soacha), durante el tiempo de la obra que inicialmente puede ser de seis (06) meses, en horario de 8:00 am a 5:00 pm.

Para tal efecto se adjunta contrato de obra, en donde se indica:

PRIMERA: OBJETO: El señor **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, quien tiene la profesión de **MAESTRO DE CONSTRUCCIÓN**, se compromete a realizar en el terrero de la contratante una construcción y remodelación, la cual se encuentra ubicada en la calle 6ª No. 37-04 Altos de la Florida (Soacha), municipio de Soacha, las siguientes Labores de **CONSTRUCCIÓN** 1. Fundición de una placa de concreto. 2. Elaboración de escaleras que conecte los diferentes niveles de casa. 3. Levantamiento de muros primer piso y cerramiento del segundo piso. 4. Pañetes en general. 5. Fundida de pisos. 6. Distribución de hidráulicas y cometidas eléctricas.

SEGUNDA: PRECIO O REMUNERACION: La contratante cancelara al contratista la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000) MONEDA CORRIENTE**, pagaderos de la siguiente manera, el 40% a la firma del contrato y el otro 60% a la terminación de la obra".

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar el condenado se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio, otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en la calle 6 A No. 37-04 Este Altos de la Florida (Soacha) - Cundinamarca, en horario 8:00 am a 5:00 pm, de lunes a sábado, durante seis (6) meses y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- **De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo**, ubicado en la calle 6 A No. 37-04 Este Altos de la Florida (Soacha) - Cundinamarca, ni desplazamientos por la ciudad de Soacha o Bogotá ni fuera de éstas.

Adviértase al penado que una vez cumpla con el contrato de obra por el termino de **SEIS MESES**, deberá informar al Despacho.



Radicación: 11001-04-050-2018-00067-00 / Interno 48398 / Auto INTERLOCUTORIO N° 034
Condennado: JAIRO OLARTE SANCHEZ
Código: 15712-02
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIO - CARRERA C NO. 56-36 SUR DE BOGOTA

Así las cosas, ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

Finalmente, téngase en cuenta que el penado de la referencia cuenta con un **brazaletes electrónico**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO -CONCEDER permiso al sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

SEGUNDO: Ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**
Notifiqué por Estado No.
20 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario **SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
JUEZ

X 9 Febrero 9 - 2023

X Jairo Olarte Sanchez

X [Firma]

X 19192709

X Recibi Copia

SANCHEZ

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

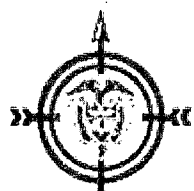
Lun 30/01/2023 19:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª: # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 16:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marinohugo27@yahoo.es
<marinohugo27@yahoo.es>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 034 NI 48398/ 14 - JAIRO OLARTE SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 034 de fecha 30/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 100
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Cédula: 12982328 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GIOVANNY RAFAEL PÉREZ**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, estuvo privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **17 días** mediante auto del 9 de diciembre de 2020
- b). **123 días** mediante auto del 6 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **48 meses**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como



Radicación: Unión, 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 100

Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ

Cédula: 12982328

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. Así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18465162	03/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18562063	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30
Total		732	61 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 732 horas de estudio / 6 / 2 = 61 días de redención por estudio. -

Se tiene entonces que GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 732 horas de estudio en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **50 meses y 1 día**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, en proporción de **sesenta y uno (61) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/02/23
NOMBRE: GIOVANNY P
CÉDULA: 12982328
NOMBRE DE FUNCIONARIO: []

BUENA DACTILAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA 0 FEB 2023
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/02/2023 23:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 16:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 100 Y 101 DEL 06-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 100 y 101 del seis (6) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY RAFAEL - PEREZ y JOSE REINEL - VAQUIRO TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 101
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO** como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **17.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- b). **60.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- c). **10 días** mediante auto del 27 de julio de 2022
- d). **113.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **50 meses y 1.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 101

Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO

Cédula: 16102517

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18668766	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
Total		504	31.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 504 horas de trabajo $504 / 16 = 31.5$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 504 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **51 meses y 3 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 101
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, en proporción de **treinta y uno punto cinco (31.5) días** por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>10/02/23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>JEAN CARLOS NAVA</u>	
CÉDULA: <u>15.102.517</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO: _____	

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/02/2023 23:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 16:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 100 Y 101 DEL 06-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 100 y 101 del seis (6) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY RAFAEL - PEREZ y JOSE REINEL - VAQUIRO TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-80938-00 - / Interno 59134 / Auto Interlocutorio: 082
Condenado: MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR
Cédula: 1073718202 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca el 5 de agosto de 2019 a la pena principal de **16 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, estuvo privada de la libertad (**1 día**) del 05 al 06 de agosto de 2018, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 22 de febrero de 2022, para un descuento físico de **11 meses y 13 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-80938-00 / Interno 59134 / Auto Interlocutorio: 082
Condenado: MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR
Cédula: 1073718202 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

sanción y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18588313	11/04/2022 a 30/04/2022	78	6.5
Total		78	6.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 78 horas de estudio / 6 / 2 = 6.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 78 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta y 4322836, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **6.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **11 meses y 19.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, en proporción de **seis punto cinco (6.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

En la fecha Notifiqué por Estado N.º

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 FEB 2023

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-02-23 HORA:
NOMBRE: Maira Segura Belalcazar
CÉDULA: 1073718202 BB.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reabi copia.

HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 082 NI 59134/ 14 - MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 17:02

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 16:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Yazmin Gutierrez <ygutierrez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 082 NI 59134/ 14 - MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 082 de fecha 02/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-80938-00 / Interno 59134 / Auto Interlocutorio 083
Condenado: MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR
Cédula: 1073718202 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil Veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISION DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR**, conforme a la petición allegada por la apoderada de la penada en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca el 5 de agosto de 2019 a la pena principal de **16 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR**, estuvo privada de la libertad (**1 día**) del 05 al 06 de agosto de 2018, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 22 de febrero de 2022, para un descuento físico de **11 meses y 13 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISION DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada **MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR**, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).”

El anterior principio es contemplado en el Código Penal Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

“(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, en excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.”

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.”



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-80938-00 / Interno 59134 / Auto Interlocutorio: 083

Condenado: MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR

Cédula: 0073718202

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

2. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub-júdice, se adolece del arraigo familiar y social de la penada MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 8 B N° 7D - 39 Barrio la Florida de Soacha, abonado telefónico 3203293379 - 3212613389, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condena MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR.-



Radicación: Único 25754-60-00-392-2018-80938-00 / Interno 59134 / Auto Interlocutorio: 083

Condenado: MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR

Cédula: 1073718202 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada **MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 8 B N° 7D - 39 Barrio la Florida de Soacha, abonado telefónico 3203293379 - 3212613389, para los fines pertinentes, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 06-02-2023	HORA: _____
NOMBRE: Maira Segura Belalcazar	
CÉDULA: 1073718202	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>recbi copia</u>	
En la fecha: _____	
Notificación por Estado No. _____	

20 FEB 2023

La anterior por _____

El Secretario _____

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 083 NI 59134/ 14 - MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 05/02/2023 17:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 16:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Yazmin Gutierrez <ygutierrez@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 083 NI 59134/ 14 - MAIRA ALEJANDRA SEGURA BELALCAZAR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 083 de fecha 02/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.